



COMISIÓN DE PUEBLOS ANDINOS, AMAZÓNICOS Y AFROPERUANOS, AMBIENTE Y ECOLOGÍA

«Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres»
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 6803/2023-CR; CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL.

COMISIÓN DE PUEBLOS ANDINOS, AMAZÓNICOS Y AFROPERUANOS, AMBIENTE Y ECOLOGÍA

PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2024-2025

Señor Presidente:

Ha sido remitido, para estudio y dictamen de la de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología el siguiente proyecto de ley:

- **Proyecto de Ley 6803/2023-CR;** Ley para el Fortalecimiento del Régimen de Responsabilidad Ambiental, presentado por la congresista Ruth Luque Ibarra del Grupo Parlamentario Cambio Democrático – Juntos por el Perú.

La iniciativa legislativa ingresó en atención del ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República.

Luego del análisis y debate correspondiente realizado de manera semipresencial bajo la Plataforma Microsoft Teams, la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología, en su Cuarta Sesión Extraordinaria de fecha 28 de noviembre de 2024, acordó por **UNANIMIDAD** de los presentes la **APROBACIÓN** del dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6803/2023-CR; con texto sustitutorio propone la Ley para el fortalecimiento del régimen de responsabilidad ambiental; con los votos favorables de los señores congresistas: Guillermo Bermejo Rojas, Bernardo Jaime Quito Sarmiento, Isaac Mita Alanoca, Magaly Rosmery Ruíz Rodríguez, Luis Roberto Kamiche Morante, Elvis Hernán Vergara Mendoza, Karol Ivett Paredes Fonseca, Silvana Emperatriz Robles Araujo, Ruth Luque Ibarra y Yorel Kira Alcarraz Agüero.

Se deja constancia que en la sesión se aprobó por unanimidad el acta, con dispensa de su lectura para ejecutar los acuerdos.

I. SITUACIÓN PROCESAL

1.1. Antecedentes Procedimentales

- 1.1.1. **Proyecto de Ley 6803/2023-CR;** Ley para el fortalecimiento del régimen de responsabilidad ambiental, ingresó al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República el 15 de enero de 2024 y decretado a la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado el 16 de enero de 2024 y como segunda comisión a la



COMISIÓN DE PUEBLOS ANDINOS, AMAZÓNICOS Y AFROPERUANOS, AMBIENTE Y ECOLOGÍA

«Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres»
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 6803/2023-CR; CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL.

Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología
el 16 de enero de 2024.

La Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología verificó que el proyecto de ley cumple con los requisitos establecidos en los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, tales como contener una exposición de motivos, un análisis costo-beneficio, precisar los efectos de la vigencia de la norma que se propone sobre el ordenamiento jurídico y el desarrollo del vínculo con las políticas del Estado del Acuerdo Nacional. Asimismo, la iniciativa legislativa cuenta con la firma del portavoz del grupo parlamentario proponente y las firmas correspondientes de los demás congresistas integrantes que apoyan la propuesta, de conformidad con el artículo 76°, numeral 2 del Reglamento del Congreso de la República.

II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

El **Proyecto de Ley 6803/2023-CR**; tiene por objeto fortalecer el régimen de responsabilidad ambiental, a través de la adopción de medidas que aseguren la remediación de los daños ambientales de manera oportuna y eficaz, así como promover la implementación de instrumentos financieros que garanticen la reparación oportuna de los daños al ambiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo IX del Título Preliminar de la Ley 28611, Ley General del Ambiente, que reconoce el principio de responsabilidad ambiental.

Además, la propuesta normativa busca fortalecer el régimen de responsabilidad ambiental, a través de la adopción de medidas que aseguren la remediación de los daños ambientales de manera oportuna y eficaz, así como promover la implementación de instrumentos financieros que garanticen la reparación oportuna de los daños al ambiente.

Concluye con disposiciones complementarias finales, como la potestad de ejecución coactiva de las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), donde se indica que las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA) tienen la potestad de contar con un órgano de ejecución coactiva, a fin de asegurar el cobro de las multas, así como las medidas preventivas y de mitigación y la determinación de responsabilidad ambiental, en caso estas medidas sean ejecutadas por la Administración.

III. MARCO NORMATIVO

Legislación Nacional

- Constitución Política del Perú.
- Ley 26221, Ley Orgánica que norma las actividades de Hidrocarburos en el territorio nacional, y el Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos (Decreto Supremo N° 045-2001-EM).

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
6803/2023-CR; CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE
LA LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DEL RÉGIMEN
DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL.**

- Ley 26221, Ley Orgánica que norma las actividades de Hidrocarburos en el territorio nacional, y el Reglamento de Comercialización de Gas Natural Comprimido (GNC) y Gas Natural Licuefactado (GNL) (Decreto Supremo N° 057-2008-EM).
- Ley 28256, Ley que regula el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos; y su reglamento.
- Ley 28028, Ley de regulación del uso de fuentes de radiación ionizante.
- Ley 28090, Ley que regula el Cierre de Minas.
- Decreto Supremo 081-2007-EM, Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos.
- Decreto Legislativo 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos; y su Reglamento.
- Reglamento del Congreso de la República.

**IV. INFORMES Y OPINIONES DE LAS ENTIDADES CONSULTADAS RESPECTO A
LA INICIATIVA LEGISLATIVA**

**4.1. Proyecto de Ley 6803/2023-CR; Ley para el fortalecimiento del régimen de
responsabilidad ambiental**

Cuadro 1
Requerimiento de opiniones y respuestas

INSTITUCIÓN	OFICIO DE REQUERIMIENTO	OFICIO DE RESPUESTA
Ministerio del Ambiente	Oficio-1882-2023-2024-CPAAAE-P-CR-MINAM	Oficio - 00223-2024-MINAM-DM
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA	Oficio-1883-2023-2024-CPAAAE-P-CR-OEFA	
Ministerio de la Producción	Oficio-1884-2023-2024-CPAAAE-P-CR-PRODUCE	Oficio-0395-2024-PRODUCE-SG
Ministerio de Energía y Minas	Oficio-1885-2023-2024-CPAAAE-P-CR-MINEM	Oficio-060-2024-MINEM-DM
Ministerio de Transportes y Comunicaciones	Oficio-1886-2023-2024-CPAAAE-P-CR-MTC	
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	Oficio-1887-2023-2024-CPAAAE-P-CR-MINJUS	
Superintendencia de Banca, Seguros y AFP's	Oficio-1888-2023-2024-CPAAAE-P-CR-SBS	Oficio-15581-2024-SBS
Sociedad Peruana de Derecho Ambiental -SPDA	Oficio-1889-2023-2024-CPAAAE-P-CR-SPDA	Carta-061-2024-SPDA
Instituto de Defensa Legal del Ambiente y el Desarrollo Sostenible-IDLADS	Oficio-1890-2023-2024-CPAAAE-P-CR-IDLADS	

Fuente: Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
6803/2023-CR; CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE
LA LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DEL RÉGIMEN
DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL.**

Ministerio del Ambiente

Mediante Oficio N° 0023-2024-MINAN-DM; de fecha 2 de abril de 2024 del Ministerio del Ambiente; adjunta el Informe N° 00164-2024-MINAM/SG/OGAJ, donde manifiesta que la propuesta legislativa no guarda coherencia normativa con lo regulado en el artículo 135 de la Ley N° 28611 Ley General del Ambiente, el cual regula que el incumplimiento de las normas contenidas en dicha ley es sancionado por la autoridad competente, en base al régimen común de fiscalización y control ambiental; asimismo, señala que no precisa la instauración de un procedimiento de responsabilidad ambiental sino determina la aplicación del Régimen Común de Fiscalización y control ambiental. Asimismo, considera que el actual marco legal vigente ya contempla disposiciones sobre la responsabilidad ambiental; además, señala que no se evidencia la necesidad de crear un nuevo procedimiento, puesto que persigue resultados ya cubiertos por procedimientos administrativos actuales.

Por último, el Ministerio del Ambiente acerca del Capítulo III, referido a mecanismos económicos para garantizar la remediación de daño ambiental, señala que en la exposición de motivos no se evidencia un análisis previo que permita determinar la viabilidad del establecimiento de un seguro ambiental obligatorio en los términos propuestos en el proyecto normativo.

Ministerio de la Producción

Mediante Oficio-0395-2024-PRODUCE-SG de fecha 25 de marzo de 2024, el Ministerio de la Producción adjunta el Informe N° 0000009-2024-SSALAZAR, en la cual decreta como no viable, al abordar la referida iniciativa legislativa aspectos que se han desarrollado en la normativa ambiental vigente; sin embargo, refiere que no todas las actividades sujetas al SEIA, en relación con el sector de la industria manufacturera y comercio interno, desarrollan actividades que generan posibles impactos ambientales moderados o altos. También, concluye que el proyecto de ley, en la exposición de motivos no se desarrollan las razones por las cuales el ámbito de aplicación del proyecto de ley no comprende los daños a la calidad del aire, ni los daños tradicionales.

Además, el Ministerio de la Producción emitió el Informe 00000276-2024-PRODUCE/OGAJ de fecha 22 de marzo de 2024, donde señala que resulta no viable el proyecto de ley, porque las medidas propuestas ya se encuentran contempladas en la regulación ambiental vigente y en el marco de la revisión que realiza la autoridad ambiental sobre cualquier proyecto que genere impactos al medio ambiente.

Además, señala que las medidas contenidas en la iniciativa legislativa, regula aspectos contemplados en el marco de las competencias funcionales del Ministerio del Ambiente, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA y la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP – SBS.

La Dirección de Ordenamiento de Productos Industriales y Fiscalizados - DGPARG del Ministerio de Producción consideran importantes aquellas medidas que coadyuven a promover y facilitar el desarrollo sostenible productivo descentralizado, así como el fortalecimiento de capacidades empresariales de la MYPE e industria.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
6803/2023-CR; CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE
LA LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DEL RÉGIMEN
DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL.**

Ministerio de Energía y Minas

Mediante Oficio-060-2024-MINEM-DM, de fecha 24 de marzo de 2024, en el cual se adjunta el Informe 00290-MINEM/OGAJ el Ministerio de Energía y Minas, donde considera que el Proyecto de Ley 6803/2023-CR, no resulta viable por las siguientes conclusiones:

En los artículos 1 y 2 no está claro si las medidas propuestas tienen naturaleza reparatoria o de remediación.

En el artículo 4, no se evidencia la forma de iniciación de dicho procedimiento administrativo, requisitos, etapas, sujetos; aspectos que son fundamentales de ser precisados en tanto podrían contravenir principios como la predictibilidad y el debido procedimiento.

Asimismo, la propuesta legislativa desconoce que en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, se cuenta con regulación sustantiva y procedimental que rige al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

Además, se señala que el proyecto de ley no contempla en que casos excepcionales se determinaría la responsabilidad ambiental del causante del daño, sin que exista un procedimiento que previamente haya identificado la comisión de infracciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental.

En el artículo 8, en referencia a habilitar a que las entidades de fiscalización ambiental cuenten con la facultad de ejecución subsidiaria, por cuenta propia o a través de terceros, para ejecutar las medidas de reparación del daño ambiental; en ese aspecto, se considera una duplicidad respecto a los ámbitos de acción que han sido conferidos en la Ley 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental-SINEFA y también a la OEFA, cuya función es el desarrollo de normas que se activan ante el incumplimiento de obligaciones ambientales por parte de los titulares de proyectos de inversión sujetos a fiscalización ambiental.

En el artículo 9, se plantea establecer la adopción de medidas de mitigación ante la generación del daño ambiental; aspecto que se encuentra previsto en el artículo 50-A del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las actividades de explotación, beneficio, labor general, transporte y almacenamiento minero, aprobada por Decreto Supremo N° 040-2024-EM.

En el artículo 10 del proyecto de ley en estudio, en referencia del establecimiento de un seguro ambiental obligatorio, el Ministerio de Energía y Minas considera que representaría una sobrecarga para el desarrollo de proyectos relacionados con el acceso al servicio público de electricidad de localidades en zonas rurales; también podría generar el encarecimiento en la realización de las actividades; tampoco va a prevenir o evitar el daño ambiental.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
6803/2023-CR; CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE
LA LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DEL RÉGIMEN
DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL.**

Asimismo, indica que la exigencia del seguro sólo es requisito, previa para la ejecución de proyectos o actividades nuevas o, también de manera previa a la ejecución de modificaciones de proyectos que a la fecha se encuentran operado. Finalmente, sólo aplica al proyecto o actividad que pueda producir un daño al ambiente o para actividades de mayor riesgo ambiental.

En el artículo 11, anotan que ya cuentan con un pronunciamiento de la Autoridad Ambiental Competente sobre la viabilidad ambiental, por lo que no es razonable que otra entidad no especializada solicite la optimización de sus medidas ambientales; la única entidad con competencia para solicitar la actualización del instrumento de gestión ambiental es la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.

En referencia al artículo 14 sobre el fondo de reparación de daños ambientales, señala que estaría quebrantando el nexo causal al utilizar las aportaciones de empresas que tengan buenas prácticas ambientales respecto a otras que por su mala praxis tengan que beneficiarse con esta medida.

Respecto a la Única Disposición Complementaria Modificatoria, se considera que dicha disposición deviene en innecesaria al encontrarse regulada en nuestro ordenamiento jurídico la regulación específica para ejercitar las funciones de evaluación de impacto ambiental y de fiscalización ambiental.

Superintendencia de Banca, Seguros y AFP's

Mediante Oficio-15581-2024-SBS, de fecha 15 de marzo de 2024 la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP's, adjunta el Informe Conjunto N° 00036-2024-SBS donde considera que el Proyecto de Ley 6803/2023-CR, es desfavorable por las siguientes conclusiones:

La SBS no es competente para determinar la necesidad de requerir bajo ley imperativa la obligatoriedad de adquirir un seguro ambiental, por lo que se debe solicitar la opinión técnica y económica a la entidad competente. También afirma que se debería tener claridad sobre los aspectos básicos del seguro ambiental tales como asegurado, beneficiario, ámbito de cobertura y monto asegurable.

Refiere que la prima pagada representa la contraprestación válida por este servicio, y en el caso del seguro ambiental propuesto, sustenta la cobertura durante la actividad del proyecto, en línea con el Principio de Mutualidad que promueve la solidaridad entre asegurados. Cualquier desviación de este principio, como la devolución del 20% del monto asegurado por un buen desempeño ambiental, podría distorsionar la esencia misma del seguro y comprometer su viabilidad financiera. Sugiere contar con un estudio de mercado previo a la emisión de la Ley.

La institución señala la creación de un Fondo de Reparación, cuyo parte del financiamiento provendría de aportes adicionales de los asegurados, podría aumentar considerablemente los costos operativos de las empresas, además de que la razonabilidad de su creación no es concordante con la contratación del seguro, conforme se indica en el informe, por lo que se debería evaluar su creación.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
6803/2023-CR; CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE
LA LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DEL RÉGIMEN
DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL.**

Sociedad Peruana de Derecho Ambiental

Mediante Carta 061-2024/SPDA, con fecha 19 de marzo de 2024 la Sociedad Peruana de Derecho Ambiental, adjunta Opinión Legal considerando favorable.

Señala que los mecanismos actuales para reparar el daño ambiental en la vía civil, penal y administrativa, no permiten que los daños ambientales sean reparados de forma oportuna y efectiva, lo que podría solucionarse mediante la creación de un procedimiento administrativo de responsabilidad ambiental expedito y enfocado en la reparación de daños ambientales.

Por otro lado, la SPDA coincide en la necesidad de contar con instrumentos financieros como los seguros ambientales obligatorios y el fondo para la reparación de daños ambientales, los cuales brindarán la cobertura económica suficiente para reparar de forma efectiva los daños ambientales generados como resultado del desarrollo de actividades económicas riesgosas.

V. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

5.1. Del Proyecto de Ley 6803/2023-CR

La exposición de motivos del Proyecto de Ley 6803/2023-CR; Ley para el fortalecimiento del Régimen de Responsabilidad Ambiental.

Régimen de Responsabilidad Ambiental

La normativa vigente, frente a un daño ambiental, se puede acceder a la justicia ambiental recurriendo a la vía judicial o administrativa, con el fin de proteger de manera oportuna y efectiva el ambiente.

En ese sentido, los ciudadanos pueden exigir a la autoridad que se adopten medidas preventivas para evitar que se causen daños ambientales, también pueden exigir la corrección y reparación del daño ambiental al Estado. Sin embargo, los mecanismos que se adoptan para reparar el daño ambiental en vía civil, penal y administrativa, cuentan con varias deficiencias; una de las principales razones que no contribuyen a que los daños ambientales sean reparados de forma oportuna y efectiva es la inexistencia de un procedimiento administrativo de responsabilidad ambiental.

En referencia a la vía civil, se tutelan derechos e intereses individuales, como el patrimonio o la salud, pero no derechos e intereses generales. En la vía penal, sólo se puede ordenar la reparación cuando se prueba la comisión del delito, sin embargo, también se dilucida el hecho de que nos se puede dar la reparación del daño en el medio natural afectado debido a que el único que puede exigirlo es el Estado, y por lo tanto, solo se ordena el pago de reparaciones civiles.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
6803/2023-CR; CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE
LA LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DEL RÉGIMEN
DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL.**

Finalmente, la reparación del daño por la vía administrativa no es tan efectiva como parece, a causa de que la reparación se debe ordenar cuando el procedimiento administrativo sancionador concluye, es decir, cuando se haya cometido una infracción administrativa y la autoridad ordene que sea reparado, por ello en el tiempo que dura el procedimiento, el daño se vuelve más complejo y difícil de reparar.

En ese sentido, hace falta una regulación que actúe de manera rápida, eficaz y oportuna ante la reparación del daño y que, a su vez pueda adoptar medidas concretas para mitigar o evitar nuevos daños posteriores.

Durante la elaboración de leyes, un componente importante durante su diseño es la consideración de la legislación comparada; al respecto, en España, existe una figura jurídica que evidencia la naturaleza correctiva de la reparación del daño, teniendo la obligación de llevar a cabo medidas de prevención cuando exista la amenaza de un daño, y medidas de evitación de los nuevos daños cuando se haya producido un daño ambiental y se trate de evitar que se complejice o se causen nuevos daños a los recursos naturales.

Procedimiento administrativo de responsabilidad ambiental

Uno de los principios que rige la gestión ambiental en el país es el principio de responsabilidad ambiental que se encuentra regulado por el artículo IX de la Ley 28611, Ley General del Ambiente y este articulado realiza una distinción entre la responsabilidad ambiental y administrativa. Asimismo, en el Perú no se ha aplicado correctamente la responsabilidad ambiental para la reparación del daño como una medida correctiva, al contrario, se ha aplicado como un procedimiento para sancionar, siendo esta aplicación incorrecta, por ende, al carecer de un régimen de responsabilidad ambiental eficaz, no se ha podido definir correctamente la responsabilidad por daño, la cual es mencionada en la Ley General del Ambiente.

Ante los deficientes mecanismos implementados en las diferentes vías, se propone la creación del procedimiento administrativo de la responsabilidad ambiental, como un mecanismo eficaz y oportuno que busca la reparación *in natura* del daño ambiental; la responsabilidad ambiental es un procedimiento autónomo de las vías penal y administrativa, las cuales tienen una naturaleza sancionadora, en cambio, este procedimiento administrativo tiene una esencia correctiva, es decir, se busca reparar el daño que se ha ocasionado en el ambiente por medio de medidas de reparación o compensación. Asimismo, tiene como objetivo que el responsable del daño ambiental asuma el costo de las medidas de remediación mediante un procedimiento administrativo ágil y célere.

Régimen jurídico de las multas coercitivas

Las multas coercitivas son medios de ejecución forzosa de los actos administrativos que la administración puede ejecutar, con la finalidad de atribuirle estas multas, se acabe la oposición del administrado a cumplir las órdenes de la administración. Asimismo, las multas coercitivas son indistintas a las sanciones que se ordenan en el procedimiento administrativo sancionador, por ende, no tienen naturaleza sancionadora, ni punitiva.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
6803/2023-CR; CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE
LA LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DEL RÉGIMEN
DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL.**

Al respecto, la Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 210 señala, que las multas coercitivas se pueden imponer repetidas veces hasta que se cumpla con la orden impuesta. Asimismo, el artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Fiscalización Ambiental – SINEFA, señala que "el cumplimiento de una medida administrativa acarrea la imposición de una multa coercitiva; en caso de persistir el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada. Cabe recalcar, que las medidas administrativas pueden ordenarse en el marco de una supervisión (v.gr. medida preventiva) o en el marco de un procedimiento administrativo sancionador (v.gr. medida correctiva).

En la legislación peruana, cuando se imponen las multas coercitivas, no necesariamente acarrea que el administrado cumpla con la obligación de llevar a cabo las medidas correctivas que se le impusieron. Además, al especificarse que las multas coercitivas pueden ser ilimitadas, puede que el administrado siga pagando las multas sin cumplir con las medidas correctivas impuestas, por ello, las multas coercitivas deben tener cierto límite para evitar que la ejecución de la obligación perdure y se generen daños irreversibles al ambiente.

Ante ello, se recomienda que el régimen, del procedimiento administrativo de responsabilidad ambiental establezca que, en la imposición de multas coercitivas se fije un límite entre ellas para que se puedan ejecutar las medidas administrativas, ya sea preventiva o correctiva. En ese sentido, en caso no se cumpla con la reparación del daño ambiental, la Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA) competente deberá ejecutar la medida administrativa de manera subsidiaria. Asimismo, se debe estar sujeto a los límites de las multas coercitivas para garantizar que el daño ambiental sea reparado de manera pronta y eficaz.

En síntesis, el régimen de responsabilidad ambiental busca prevenir que las multas coercitivas sean ilimitadas debido a que no se garantiza el cumplimiento de la ejecución de las medidas administrativas, por lo tanto, al establecerse un límite se protege que el daño ambiental sea reparado de manera pronta y eficaz, siendo que las medidas puedan ser ejecutadas por el propio administrado o por la Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA) a través de la ejecución subsidiaria.

En ese sentido, las multas coercitivas deben tener un límite, pues de lo contrario, puede que la administración dicte medidas coercitivas de manera reiterada e ilimitada contra un administrado y, mientras tanto, se prolongue la ejecución de una medida preventiva o correctiva. En materia ambiental, la prevención o corrección del daño debe ser pronta y oportuna, pues de lo contrario, el daño puede ser irreversible; es por ello, que se recomienda al legislador la modificación de la Ley del SINEFA, a fin de que se establezca un número máximo de multas coercitivas que el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y la EFA puedan imponerle al administrado para que este cumpla con ejecutar la medida administrativa ordenada.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
6803/2023-CR; CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE
LA LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DEL RÉGIMEN
DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL.**

Medidas de mitigación del daño ambiental

Por lo general, el OEFA, dicta medidas preventivas luego de que se ha producido el daño ambiental, no logrando de este modo, evitar la generación del daño. Las medidas preventivas, según el Reglamento de Supervisión son "disposiciones a través de las cuales la Autoridad de Supervisión impone a un administrado una obligación de hacer o no hacer, destinada a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como a mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental. La finalidad de las medidas preventivas es, como su nombre los dice, "prevenir" que se produzca un daño ambiental, sin embargo, esta figura se ha visto desnaturalizada por el OEFA debido a que también la utilizan para mitigar las causas de un daño ambiental ya generado.

Asimismo, es necesario que la legislación peruana contemple una figura concreta que tenga como naturaleza mitigar los nuevos daños; en ese sentido, se debe que buscar impedir mayores daños al ya producido. Por ende, no se debe aplicar ante un peligro o amenaza inminente, debido a que la amenaza ya se concretó, y el daño ya se produjo. Por ello, la figura de las medidas de mitigación del daño ambiental debe implementarse como una nueva figura jurídica al procedimiento administrativo de responsabilidad ambiental, debido a su esencia de evitar nuevos daños y a la celeridad e inmediatez en la que se debe aplicar dicha medida.

Incorporación de la figura de los terceros con legítimo interés

El artículo 71 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General -TUO de la LAPG, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS, reconoce la participación en el procedimiento administrativo de los "terceros administrados", que son personas cuyos derechos e intereses legítimos pueden resultar afectados con la resolución a ser emitida. Asimismo, el numeral 3 de dicho artículo establece que "Los terceros pueden apersonarse en cualquier estado del procedimiento, teniendo los mismos derechos y obligaciones de los participantes en él", en virtud de que poseen derechos e intereses legítimos, los cuales pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse.

En ese sentido, el jurista Juan Carlos Morón Urbina, cuando interpreta los alcances de la figura del tercero administrado, señala que "La calidad de tercero sólo permanece en tanto y en cuanto aquel no intervenga o participe en el procedimiento. Cuando ingresa, adquiere de pleno derecho el carácter de administrado" (Morón, J; 20219, p. 521). Por lo tanto, cuando un tercero administrado es notificado con la resolución que resuelve incorporarlo a un proceso, cuenta con todos los derechos conferidos a las partes dentro de un procedimiento, es decir, derecho a ser notificados debida y oportunamente, derecho de contradicción y al debido procedimiento, a ofrecer y producir pruebas, entre otros.

Al respecto, en caso de estos procedimientos en los que se busca determinar una medida que remedie los impactos ambientales negativos causados por un desastre ambiental, es importante que no solamente el presunto causante participe, sino todos aquellos que podrían verse afectados con la resolución a ser emitida por la autoridad competente; así la participación de un tercero administrado dentro de los procedimientos administrativos

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
6803/2023-CR; CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE
LA LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DEL RÉGIMEN
DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL.**

resulta relevante, dado que le permite salvaguardar los derechos e intereses difusos que tiene cuando estos pueden ser potencialmente afectados por la resolución final que se llegue a adoptar.

Por lo tanto, resulta imperante incorporar esta figura expresamente en este instrumento legal, de manera que quede claro para la autoridad competente y toda la ciudadanía que la figura del tercero administrado puede ser aplicada en este tipo de procesos. Además, ello permitirá que, sin necesidad de ser requerido por los terceros administrados, la autoridad cumpla cabalmente con sus deberes dentro de los procesos por las otras partes y las resoluciones que la misma entidad emita, así como convocar a las audiencias necesarias, entre otros.

Regulación de los seguros ambientales

El establecimiento de seguros ambientales en el país responde a la habilitación legal prevista en la Ley 28611, Ley General del Ambiente, el cual establece que el costo de las acciones de reparación relacionadas con la protección del ambiente y de sus componentes, de los impactos negativos de las actividades humanas, debe ser asumido por los causantes de dichos impactos. (Artículo VIII Título Preliminar); y tratándose de actividades ambientalmente riesgosas o peligrosas, la autoridad sectorial competente podrá exigir, a propuesta de la Autoridad Ambiental Nacional, un sistema de garantía que cubra las indemnizaciones que pudieran derivar por daños ambientales (Artículo 148).

En ese sentido, se ha considerado como un mecanismo que contribuir a la reparación de los daños ambientales a los seguros ambientales, los cuales sirven para brindar una cobertura a los daños ambientales que se generen como resultado de las actividades económicas pertenecientes a diversos sectores y que tiene el carácter de riesgoso, pudiendo ser por ejemplo la operación de industrias, gestión de residuos, transporte de sustancias peligrosas, entre otras.

Además, se busca brindar una fuente de cobertura mayor a los titulares de sus proyectos en caso se genere algún daño ambiental que contamine algunos de los componentes ambientales o los servicios ecosistémicos que provee. En virtud de lo señalado, los titulares de las actividades comprendidas en el régimen del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA) y que generen impactos ambientales significativos, podrían ser los comprendidos a establecer la constitución de un seguro ambiental que asegure la oportuna reparación del daño ambiental generado por su actividad.

Es preciso indicar que los seguros ambientales en el país, no han tenido una regulación propia; sin embargo, a nivel sectorial si se han esbozado una serie de instrumentos financieros que cumplen parcialmente con este fin, al comprender el establecimiento de seguros que, además de atender los daños ambientales, también cubren los daños generados a terceros, daños materiales, pero solo vinculado a actividades específicas.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
6803/2023-CR; CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE
LA LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DEL RÉGIMEN
DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL.**

Elementos del seguro ambiental y aspectos a tomar en cuenta

Siendo objeto de análisis los seguros ambientales, resulta pertinente conocer los elementos que la conforman y que los marcos comparados expuestos coinciden en mayor o menor medida, precisando aspectos adicionales para algunos de ellos a fin de su aplicabilidad en el caso peruano:

Asegurador: Comprendido por las aseguradoras que proveerían las pólizas de seguro ambiental. En virtud de ello, es quién asumiría el riesgo y brindaría la cobertura financiera para la atención y reparación de daños ambientales no dolosos. Es preciso indicar, que resulta de particular importancia para este actor el que se fije los límites de cobertura del seguro, a fin de contar con una mayor predictibilidad en cuanto a los escenarios a intervenir y cuando lo estime pertinente, requerirle al titular del proyecto la ejecución de mejoras ambientales en su proceso productivo como una condición para otorgarle el seguro ambiental, con el objetivo de asegurarse de que las operaciones de la empresa se encuentren en óptimas condiciones para la realización de actividades.

En ese sentido, resulta necesario para este actor contar con un análisis de riesgos ambientales plasmados en un informe elaborado por un tercero independiente que garantice la imparcialidad de la evaluación, debiendo ser financiado por el titular del proyecto y elaborado por una consultora debidamente registrada, a fin de garantizar la imparcialidad en su elaboración.

Contar con este informe y con el posterior seguro ambiental implica que su contratación sea realizada de forma oportuna, esto es, desde el momento en que se pueda generar algún tipo de daño por la construcción del proyecto o su ejercicio mismo, por lo que resulta estratégico contar con su presentación ante las entidades correspondientes luego de otorgada la certificación ambiental, el cual determina la viabilidad ambiental del proyecto y habilita la gestión de otras autorizaciones, permisos y/o títulos habilitantes que permiten la ejecución de obras y posterior aprovechamiento.

Asegurado: Comprendido por aquellos titulares de proyectos que, por la naturaleza de la actividad que realicen y encontrándose en el marco de lo dispuesto por las normas del SEIA, pueden generar un impacto ambiental significativo en caso de ocurrir algún siniestro.

Ámbito de cobertura: Comprendido por el riesgo que se pretende cubrir con el seguro ambiental respecto de los daños ambientales generados sin el carácter de doloso o negligente, prevaleciendo en estos casos la responsabilidad objetiva. Ello es importante a fin de no generar incentivos perversos a los titulares de los procesos para no adoptar conductas sostenibles. Por otro lado, es preciso indicar que, de no considerarse este aspecto, la consecuencia que puede traer consigo es el aumento en el cobro de la prima, y una mayor dificultad para determinar los supuestos de aplicación, En el entraría en acción el seguro, al considerar mayores variables al momento de realizar los análisis de medición de riesgos.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
6803/2023-CR; CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE
LA LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DEL RÉGIMEN
DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL.**

Monto asegurable y costo de la prima: Comprendido por el límite máximo de cobertura y deducibles, lo que indica la cantidad máxima que pagará el seguro, así como el monto que deberá pagar el asegurado para mantener la cobertura. Sin embargo, debido a que el ambiente como tal es de difícil cuantificación, las empresas aseguradoras pueden presentar ciertas dificultades para establecer un cobro de prima inicial y las subsiguientes cuotas que las empresas tendrán que realizar.

Motivo por el cual se requerirá del establecimiento de fórmulas que permitan determinar el cálculo del monto de reparación en función a las variables que se determinen (tipo de actividad, riesgo de generación de daño ambiental, desempeño ambiental del titular del proyecto, entre otros).

En atención a ello, el Estado debe contribuir en la atención de este escenario, por lo que podría tomarse como referencia el caso español, en donde a través de su Modelo de Oferta de Responsabilidad Ambiental-MORA, se podrían elaborar modelos que ayuden a la monetización de los daños ambientales que se pueden llegar a generar.

5.2. Análisis Costo – Beneficio

El artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República, establece que los proyectos de ley contengan un Análisis Costo - Beneficio, que expresen en términos cuantitativos y cualitativos los impactos económicos y sociales.

Artículo 75. Requisitos y presentación de las proposiciones

*(...) las proposiciones de ley deben contener una exposición de motivos (...); el análisis costo-beneficio de la futura norma legal que incluya la identificación de los sectores que se beneficiarían o perjudicarían con el proyecto de ley, los efectos monetarios y no monetarios de la propuesta, su impacto económico y, cuando corresponda, su impacto presupuestal y ambiental.
(...)*

La propuesta normativa busca fortalecer el régimen de responsabilidad ambiental, a través de la adopción de medidas que aseguren la remediación de los daños ambientales de manera oportuna y eficaz, así como promover la implementación de instrumentos financieros que garanticen la reparación oportuna de los daños en el ambiente.

La implementación de esta propuesta de ley genera, sin duda, costos para la Administración Pública. Así, origina que se empleen mayores recursos y tiempo (logística, personal, entre otros) para la tramitación de los procedimientos administrativos de responsabilidad ambiental, que serán independientes de los procedimientos administrativos sancionadores. Asimismo, genera costos para las empresas, pues se le exigirá que cuenten con un seguro ambiental de manera obligatoria antes de iniciar actividades.

Esta propuesta normativa trae consigo múltiples beneficios para las empresas, el Estado y para la ciudadanía en general, conforme se aprecia a continuación:

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
6803/2023-CR; CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE
LA LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DEL RÉGIMEN
DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL.**

Para el Estado

Contar con un procedimiento administrativo de responsabilidad ambiental, agiliza la adopción de medidas orientadas a la reparación del daño ambiental y reduce los costos de remediación. Bajo el sistema tradicional que rige hoy en día en nuestro país, mientras más se demora el Estado en disponer la reparación del daño, más compleja y onerosa termina siendo su reparación. Además, al no existir un sistema de aseguramiento ambiental obligatorio, el Estado termina asumiendo los costos de la reparación de los daños provocados por empresas que no asumen su pasivo ambiental.

Para las empresas

El hecho de que exista un sistema de aseguramiento ambiental obligatorio genera que las aseguradoras puedan recomendarles a las empresas adoptar medidas preventivas para mejorar su sistema de protección ambiental y, con ello, se evite que la empresa genere daños ambientales y, por ende, asuma los costos de la reparación de ese daño. Además, se evita que incurran en infracciones y previene que se le impongan multas y contribuye a que se reduzca la conflictividad social. Asimismo, el hecho de que la actividad de la empresa esté asegurada, le permite que la aseguradora pueda amortiguar los costos que involucra la reparación de los daños ambientales.

Para el ambiente y la sociedad en su conjunto

Contar con un procedimiento administrativo de responsabilidad ambiental y un sistema de aseguramiento ambiental obligatorio garantiza de que los daños sean reparados de manera oportuna y efectiva y, como consecuencia de ello, la salud y calidad de vida de las personas también seas protegidas.

Este proyecto de ley contribuye a que se reduzcan los daños ambientales huérfanos, es decir, aquellos daños sobre los que nadie se hace cargo y cuyas externalidades negativas terminan perjudicando gravemente a la comunidad que habita alrededor del pasivo ambiental o al Estado que tiene que asumir la remediación de ese daño, dado que la empresa responsable no lo hizo. La presente iniciativa legislativa plantea que no exista impunidad y que los responsables de los daños ambientales, asuman e internalicen los costos de la reparación y/o compensación del daño.

los beneficios cualitativos que se derivan de la vigencia de la norma propuesta justifican su aprobación.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología, de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 70° del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **aprobación** del dictamen, del **Proyecto de Ley 6803/2023-CR**; en virtud de lo cual se propone el siguiente **texto sustitutorio**:



**COMISIÓN DE PUEBLOS ANDINOS, AMAZÓNICOS Y
AFROPERUANOS, AMBIENTE Y ECOLOGÍA**

«Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres»
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las
heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
6803/2023-CR; CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE
LA LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DEL RÉGIMEN
DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL.**

TEXTO SUSTITUTORIO

**LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD
AMBIENTAL**

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto fortalecer el régimen de responsabilidad ambiental, a través de la adopción de medidas que aseguren la remediación de los daños ambientales de manera oportuna y eficaz, así como promover la implementación de instrumentos financieros que garanticen la reparación oportuna de los daños al ambiente.

TÍTULO I

MEDIDAS PARA FORTALECER EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

CAPÍTULO I

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA DETERMINACIÓN DE
RESPONSABILIDAD AMBIENTAL**

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Se encuentran comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la presente ley:

- 2.1. Las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA) y a las actividades económicas que se encuentran comprendidas en el ámbito del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA).
- 2.2. La reparación de todos los componentes ambientales, a excepción de la reparación de daños a la calidad del aire.

Artículo 3. De la Responsabilidad Ambiental

La responsabilidad ambiental es un principio de la gestión ambiental, reconocido en el artículo IX del Título Preliminar de la Ley 28611, Ley General del Ambiente, que dispone que el causante de un daño ambiental está obligado a adoptar las medidas para su reparación o compensación, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales que hubiera lugar.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
6803/2023-CR; CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE
LA LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DEL RÉGIMEN
DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL.**

Artículo 4. Del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Ambiental

- 4.1. El procedimiento administrativo de responsabilidad ambiental tiene por objetivo conseguir la oportuna y efectiva reparación de los daños ambientales a través de acciones de remediación o compensación ambiental. Es independiente del procedimiento administrativo sancionador, y de las responsabilidades penales o civiles que pudiera tener el responsable de la generación del daño.
- 4.2. El procedimiento administrativo de responsabilidad ambiental no tiene naturaleza sancionadora. No es necesario que se haya determinado la comisión de una infracción administrativa para que se determine la responsabilidad ambiental del causante del daño para efectos del presente procedimiento.
- 4.3. La resolución que determine la responsabilidad ambiental debe privilegiar la adopción de acciones de reparación *in natura* en el mismo lugar en el que se produjo el daño, debiendo realizarse todos los esfuerzos para restablecer el equilibrio ecológico existente de manera previa a la generación del daño.
- 4.4. De manera excepcional, en caso de que el daño ambiental sea irreparable o las labores de reparación puedan generar un daño significativo a otros componentes ambientales, podrá ordenarse la adopción de acciones de compensación ambiental en un espacio distinto al dañado. La resolución que determine la responsabilidad por daño ambiental puede ser impugnada, sin efectos suspensivos.
- 4.5. El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA es la entidad competente para tramitar el procedimiento administrativo de responsabilidad ambiental, cuando sean dos (2) o más los componentes ambientales afectados y cuando la competencia de ordenar la reparación del daño ambiental se encuentre a cargo de dos (2) o más entidades. El OEFA podrá requerir información de otras entidades competentes en materia de fiscalización ambiental para la determinación de las medidas de reparación que correspondan imponer.
- 4.6. Cuando se haya producido un daño ambiental a uno o más componentes ambientales y la potestad de ordenar las medidas de reparación se encuentren a cargo de una sola Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA), esta será la competente para tramitar el procedimiento administrativo de responsabilidad ambiental, dependiendo del tipo de daño que se haya producido.

Artículo 5. Plazo del procedimiento administrativo de responsabilidad ambiental

Las medidas definitivas de reparación del daño ambiental, tales como la remediación o compensación, serán determinadas a través de la resolución del procedimiento administrativo de responsabilidad ambiental, el mismo que tendrá un plazo máximo de hasta cuatro (4) meses para resolverse. Durante o antes de la tramitación del procedimiento administrativo de responsabilidad ambiental, la EFA competente, de ser necesario, podrá imponer medidas preventivas o de mitigación.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
6803/2023-CR; CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE
LA LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DEL RÉGIMEN
DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL.**

Artículo 6. Incorporación de terceros con legítimo interés

- 6.1. Las personas naturales y jurídicas que puedan verse perjudicadas por el resultado de un procedimiento administrativo de responsabilidad ambiental se pueda afectar un derecho o un legítimo interés, tienen el derecho de constituirse como terceros.
- 6.2. Este derecho implica el deber de las autoridades de cumplir las disposiciones previstas en las normas referidas al debido procedimiento previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; debiendo, sin carácter limitativo, cumplir el deber notificar todos los actuados sin expresión de ser requeridos por los terceros y la presentación de medios de prueba en cualquier etapa del procedimiento, entre otros.

Artículo 7. Imposición de multas coercitivas

- 7.1. El incumplimiento de una resolución de determinación de responsabilidad ambiental acarrea la imposición de multas coercitivas, así como sanciones pecuniarias.
- 7.2. En caso el daño ambiental sea grave y requiera repararse con urgencia, la Entidad de Fiscalización Ambiental podrá imponer una multa coercitiva de no menos de cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). En caso de que, a pesar de la imposición de la multa coercitiva, el titular de la actividad no cumpla con reparar el daño ambiental, la Entidad de Fiscalización Ambiental deberá ejecutar la medida de manera subsidiaria, a costa del administrado.
- 7.3. En caso el daño ambiental sea leve, la Entidad de Fiscalización Ambiental podrá imponer como mínimo tres (3) multas coercitivas de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de manera sucesiva. En caso de que, a pesar de la imposición de la multa coercitiva, el titular de la actividad no cumpla con reparar el daño ambiental, la Entidad de Fiscalización Ambiental deberá ejecutar la medida de manera subsidiaria, a costa del administrado.
- 7.4. Las reglas detalladas en los numerales 7.2 y 7.3 pueden ser aplicables cuando se tratan de medidas preventivas o medidas de mitigación ordenadas por la Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA).

Artículo 8. Ejecución subsidiaria de las medidas de reparación del daño ambiental

- 8.1. Todas las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA) tienen la facultad de ejecutar subsidiariamente, por cuenta propia, las medidas de reparación del daño ambiental ordenadas, con el objetivo de garantizar la protección oportuna del ambiente. Para tal efecto, en un plazo máximo de seis (6) meses de aprobada la presente ley, el Ministerio del Ambiente debe crear un registro de empresas autorizadas para realizar la ejecución subsidiaria en materia ambiental, administrado por la Dirección General de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente. En dicho plazo, también debe aprobar la norma que regule el funcionamiento del referido registro.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
6803/2023-CR; CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE
LA LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DEL RÉGIMEN
DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL.**

- 8.2. Los costos de reparación sufragados por el Estado serán determinados en la resolución de sanción respectiva, por incumplimiento de las medidas de reparación ordenadas por la Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA). El fondo de donde se obtendrán los recursos para realizar la ejecución subsidiaria de la medida de reparación será administrado por la Entidad de Fiscalización Ambiental que ordenó dicha medida.
- 8.3. Las reglas detalladas en los numerales precedentes, también son aplicables cuando el titular del proyecto incumpla una medida preventiva o una medida de mitigación ordenada por la Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA).

Artículo 9. Medidas de mitigación del daño ambiental

- 9.1. Inmediatamente después de haberse generado el daño ambiental, el titular deberá adoptar medidas de mitigación, necesarias para limitar o impedir mayores o nuevos daños a los ya ocurridos, de manera que se controle, contenga y eliminen los factores que hayan originado el daño ambiental, independientemente de las previstas en su Plan de Contingencias, de conformidad con lo establecido en el artículo 22.B de la Ley 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
- 9.2. Para dichos efectos, las medidas de mitigación son disposiciones a través de las cuales la Autoridad de Supervisión impone a un administrado una obligación de hacer o no hacer, destinada a mitigar las causas que generan un daño ambiental, a contener el impacto generado o impedir mayores o nuevos daños a los ya ocurridos.

**CAPÍTULO III
MECANISMOS ECONÓMICOS PARA GARANTIZAR LA REMEDIACIÓN DE DAÑO
AMBIENTAL**

Artículo 10. Establecimiento de un seguro ambiental obligatorio

- 10.1. Los titulares de las actividades comprendidas en el régimen del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), tienen la obligación de constituir un seguro ambiental que asegure la oportuna reparación del daño ambiental generado por su actividad, lo que no implica que el titular deje de adoptar acciones de prevención de forma oportuna para evitar daños ambientales. Para el resto de las actividades no comprendidas en el SEIA, la constitución del seguro ambiental tiene carácter voluntario.
- 10.2. Los seguros ambientales solo cubren los daños generados en el ambiente. No cubre los daños generados en el patrimonio, salud o vida de las personas.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
6803/2023-CR; CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE
LA LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DEL RÉGIMEN
DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL.**

- 10.3. La cantidad que, como mínimo, deberá quedar garantizada, será asumida por el titular del proyecto, según la intensidad y extensión del daño ambiental que la actividad pueda generar, de conformidad con un análisis de riesgos ambientales y otros criterios que formen parte del Estudio de Impacto Ambiental.
- 10.4. Para la determinación del monto del seguro a contratar, la empresa deberá financiar la presentación de un informe de riesgo ambiental elaborado por una consultora debidamente registrada por la autoridad encargada de la certificación ambiental. Este informe será elaborado cumpliendo con los lineamientos establecidos en la metodología para la evaluación económica de la reparación de daños ambientales.
- 10.5. Treinta (30) días calendario antes de iniciar la ejecución de obras, el titular del proyecto debe presentar a la Entidad de Fiscalización Ambiental, su póliza de seguro, emitida por una entidad aseguradora autorizada. La entidad competente del registro del seguro será la autoridad ambiental competente para ejercer la fiscalización ambiental del titular de ese proyecto asegurado.

Artículo 11. La prevención ambiental en la constitución de un seguro ambiental

Con la finalidad de prevenir daños ambientales, las aseguradoras, para otorgar un seguro ambiental al titular de un proyecto, deben asegurarse previamente de que las operaciones de la empresa se encuentren en óptimas condiciones para la realización de actividades. De lo contrario, podrán requerirle al titular del proyecto la ejecución de mejoras ambientales en su proceso productivo como una condición para otorgarle el seguro ambiental.

Artículo 12. Vigencia del seguro ambiental

- 12.1. El titular del proyecto deberá mantener la vigencia del seguro durante todo el periodo de actividad del proyecto hasta su cese efectivo. Una vez vencida la vigencia del seguro ambiental, la empresa aseguradora deberá comunicarlo al OEFA o Entidad de Fiscalización Ambiental correspondiente, remitiendo toda la información que les sea posteriormente solicitada.
- 12.2. El vencimiento del seguro ambiental o su reducción en más de un cincuenta por ciento (50%) determinará la obligación del operador de reponerla en un plazo máximo de treinta (30) días calendario desde la fecha de su vencimiento.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
6803/2023-CR; CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE
LA LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DEL RÉGIMEN
DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL.**

Artículo 13. Devolución de la garantía financiera por buen desempeño ambiental

En caso el titular del proyecto nunca haya utilizado el seguro ambiental durante las fases de construcción, operación y cierre de la actividad, la aseguradora deberá devolverle el veinte por ciento (20%) del monto total asegurado, como reconocimiento por su buen desempeño ambiental.

Artículo 14. Fondo de reparación de daños ambientales

14.1. El Fondo de reparación de daños ambientales se encuentra constituido por las aportaciones obligatorias de los operadores que contraten un seguro ambiental para asegurar la efectiva reparación del daño ambiental, mediante un recargo sobre la prima de dicho seguro, según la naturaleza riesgosa de la actividad.

14.2. El Fondo de reparación de daños ambientales es administrado por la Dirección General de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente y se activa en los siguientes supuestos:

- a) Cuando los daños ambientales se manifiestan en el futuro y, la póliza de seguro contratada ha perdido su vigencia.
- b) Cuando luego de activarse el seguro ambiental, los recursos disponibles no sean suficientes para cubrir el daño generado.
- c) Cuando no sea posible identificar de forma inmediata al agente generador del daño ambiental. En este supuesto, una vez identificado el responsable del daño, se le cargará los costos de reparación del daño generado.
- d) Cuando pese al dictado de una medida preventiva, una medida de mitigación o la expedición de la resolución de determinación de responsabilidad ambiental, el titular del proyecto incumple estas órdenes. En este supuesto, una vez concluidas las acciones de reparación, se le cargará al responsable del daño ambiental los costos de reparación del daño generado.

Artículo 15. Financiamiento del Fondo de reparación de daños ambientales

15.1. Los ingresos obtenidos a partir de la imposición de multas coercitivas deberán destinarse al financiamiento de las acciones de remediación y reparación del daño ambiental generado. En caso de existir saldos luego de la remediación del daño, serán destinados al Fondo de Reparación de Daños Ambientales.

15.2. El fondo también será financiado con las aportaciones de los asegurados que contraten un seguro para garantizar su responsabilidad ambiental, mediante un recargo sobre la prima de dicho seguro, la cual será determinada en el reglamento de la presente ley.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
6803/2023-CR; CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE
LA LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DEL RÉGIMEN
DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL.**

15.3. El Ministerio del Ambiente tiene la función de asegurar la sostenibilidad del presente fondo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Potestad de ejecución coactiva de las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA)

Las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA) tienen la potestad de contar con un órgano de ejecución coactiva, a fin de asegurar el cobro de las multas, así como las medidas preventivas y de mitigación y la determinación de responsabilidad ambiental, en caso estas medidas sean ejecutadas por la Administración.

SEGUNDA. Reglamentación

El Ministerio del Ambiente reglamenta la presente ley en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días hábiles desde el día siguiente de publicada la presente norma en el Diario Oficial El Peruano.

TERCERA. Metodología para la evaluación económica de la reparación de daños ambientales

El Ministerio del Ambiente aprueba la metodología para la evaluación económica de la reparación de daños ambientales en un plazo máximo de ciento veinte (120) días hábiles de aprobado el reglamento de la presente Ley.

CUARTA. Vigencia de la Ley

La presente Ley entrará en vigor a los ciento veinte días (120) hábiles de aprobado su reglamento.

Lima, 28 de noviembre de 2024.

Dese cuenta

Semi Presencial – Plataforma Microsoft Teams.

Lima, 28 de noviembre de 2024.



Firmado digitalmente por:
BERMEJO ROJAS Guillermo
FAJ 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 29/11/2024 11:40:13-0500

GUILLERMO BERMEJO ROJAS
Presidente



**COMISIÓN DE PUEBLOS ANDINOS, AMAZÓNICOS Y
AFROPERUANOS, AMBIENTE Y ECOLOGÍA**

«Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres»
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las
heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
6803/2023-CR; CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE
LA LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DEL RÉGIMEN
DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL.**



Firmado digitalmente por:
QUITO SARMIENTO Bernardo
Jaime FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 29/11/2024 15:28:23-0500

BERNARDO JAIME QUITO SARMIENTO
Vicepresidente



Firmado digitalmente por:
MITA ALANOCA Isaac FAU
20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 02/12/2024 11:54:52-0500

ISAAC MITA ALANOCA
Secretario



Firmado digitalmente por:
MITA ALANOCA Isaac FAU
20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 02/12/2024 11:54:59-0500

ARTURO ALEGRÍA GARCÍA
MIEMBRO TITULAR

MERY ELIANA INFANTES CASTAÑEDA
MIEMBRO TITULAR



**COMISIÓN DE PUEBLOS ANDINOS, AMAZÓNICOS Y
AFROPERUANOS, AMBIENTE Y ECOLOGÍA**

«Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres»
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las
heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
6803/2023-CR; CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE
LA LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DEL RÉGIMEN
DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL.**

**JENY LUZ LÓPEZ MORALES
MIEMBRO TITULAR**

**AURISTELA OBANDO MORGAN
MIEMBRO TITULAR**



Firmado digitalmente por:
RUIZ RODRIGUEZ Magaly
Rosmery FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 29/11/2024 15:46:55-0500

**MAGALY ROSMERY RUÍZ RODRÍGUEZ
MIEMBRO TITULAR**



Firmado digitalmente por:
KAMICHE MORANTE Luis
Roberto FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 29/11/2024 16:59:58-0500

**LUIS ROBERTO KAMICHE MORANTE
MIEMBRO TITULAR**

**MARÍA ELIZABETH TAPE CORONADO
MIEMBRO TITULAR**

**EDRAS RICARDO MEDINA MINAYA
MIEMBRO TITULAR**



COMISIÓN DE PUEBLOS ANDINOS, AMAZÓNICOS Y
AFROPERUANOS, AMBIENTE Y ECOLOGÍA

«Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres»
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las
heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
6803/2023-CR; CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE
LA LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DEL RÉGIMEN
DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL.



Firmado digitalmente por:
VERGARA MENDOZA Elvis
Hernan FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 02/12/2024 10:40:53-0500

ELVIS HERNÁN VERGARA MENDOZA
MIEMBRO TITULAR



Firmado digitalmente por:
PAREDES FONSECA Karol
Ivett FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 02/12/2024 11:00:58-0500

KAROL IVETT PAREDES FONSECA
MIEMBRO TITULAR



Firmado digitalmente por:
ROBLES ARAUJO Silvana
Emperatriz FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 02/12/2024 15:17:03-0500

SILVANA EMPERATRIZ ROBLES ARAUJO
MIEMBRO TITULAR



Firmado digitalmente por:
LUQUE IBARRA Ruth FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 03/12/2024 08:57:55-0500

RUTH LUQUE IBARRA
MIEMBRO TITULAR



Firmado digitalmente por:
ALCARRAZ AGÜERO Yorel
Kira FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 29/11/2024 17:34:14-0500

YOREL KIRA ALCARRAZ AGÜERO
MIEMBRO TITULAR

ELÍAS MARCIAL VARAS MELÉNDEZ
MIEMBRO TITULAR



**COMISIÓN DE PUEBLOS ANDINOS, AMAZÓNICOS Y
AFROPERUANOS, AMBIENTE Y ECOLOGÍA**

«Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres»
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las
heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
6803/2023-CR; CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE
LA LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DEL RÉGIMEN
DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL.**

INTEGRANTES ACCESITARIOS

**EDUARDO ENRIQUE CASTILLO RIVAS
MIEMBRO ACCESITARIO**

**NILZA CHACÓN TRUJILLO
MIEMBRO ACCESITARIO**

**VÍCTOR SEFERINO FLORES RUÍZ
MIEMBRO ACCESITARIO**

**DAVID JULIO JIMÉNEZ HEREDIA
MIEMBRO ACCESITARIO**

**CARMEN PATRICIA JUÁREZ GALLEGOS
MIEMBRO ACCESITARIO**

**MARTHA LUPE MOYANO DELGADO
MIEMBRO ACCESITARIO**

**CÉSAR MANUEL REVILLA VILLANUEVA
MIEMBRO ACCESITARIO**

**FLAVIO CRUZ MAMANI
MIEMBRO ACCESITARIO**

**ROBERTO HELBERT SÁNCHEZ PALOMINO
MIEMBRO ACCESITARIO**

**JOSÉ ENRIQUE JERI ORÉ
MIEMBRO ACCESITARIO**



**COMISIÓN DE PUEBLOS ANDINOS, AMAZÓNICOS Y
AFROPERUANOS, AMBIENTE Y ECOLOGÍA**

«Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres»
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las
heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
6803/2023-CR; CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE
LA LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DEL RÉGIMEN
DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL.**

**HÉCTOR VALER PINTO
MIEMBRO ACCESITARIO**

**JOSÉ BERNARDO PAZO NUNURA
MIEMBRO ACCESITARIO**

**LUIS GUSTAVO CORDERO JON TAY
MIEMBRO ACCESITARIO**

**JORGE ALBERTO FIGARI MORANTE
MIEMBRO ACCESITARIO**

**ALFREDO AZURÍN LOAYZA
MIEMBRO ACCESITARIO**